

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101435

Fecha de inicio 03/05/2021

Promovida por (...)

Materia Vivienda

Asunto Subvenciones. Concesión directa de ayudas urgentes para paliar los daños producidos por el temporal de lluvias de septiembre de 2019. Recurso de reposición. Falta de respuesta.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Presidencia de la Generalitat Valenciana

Gabinete Técnico

C/ En Bou, 9 - 11

València - 46001 (Valencia)

Gabinete Técnico:

1 Antecedentes

(...) Expone:

El 01/10/2019 presentó Declaración Responsable Dana 2019 nº 003369, documentación facilitada en el Ayuntamiento de Catral por el personal que se encontraba en las oficinas habilitadas por la Generalitat para gestionar las ayudas por los daños sufridos por las inundaciones de septiembre de 2019, declarando qué daños padecidos eran estructurales de la vivienda.

El 12/08/2020, con el objeto de conocer el estado de tramitación de su expediente, remitió email a Presidencia (Subdirecció General d'Organització i Coordinació).

El 13/08/2020 recibió respuesta indicándole que su expediente había sido remitido a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, departamento competente para la concesión de ayudas por daños estructurales en la vivienda.

El 07/12/2020 tuvo conocimiento a través del DOGV de la desestimación de su ayuda mediante Resolución de 01/12/2020.

El 08/01/2021 presentó recurso contra tal desestimación. A esta fecha, el citado recurso no ha sido resuelto expresamente.

El 24/03/2021, recibió de la Presidencia de la Generalitat, información por la cual se puso en su conocimiento que en fecha 19/10/2020 se formuló consulta a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática sobre cómo se debían tramitar los expedientes de daños estructurales, sin que la Conselleria de Presidencia hubiera obtenido respuesta.

Estima que esta situación ha dejado desamparadas a muchas personas que han tenido problemas estructurales en la vivienda. Opina que al tiempo de solicitar las ayudas fue mal informada, rellenando el único impreso que había (sobre bienes de primera necesidad). La Administración no le ha requerido para su subsanación, desestimando de plano las solicitudes por una publicación en el DOCV sin notificación previa en el domicilio de las personas solicitantes.

Estima que ha visto denegada su solicitud de daños estructurales por un error por parte de la administración que no asesoró correctamente a los ciudadanos en la gestión de las ayudas en el momento de cumplimentar el primer formulario facilitado por la administración, confiando en que esta hubiera requerido a los solicitantes a la subsanación requiriéndoles a rellenar el posterior formulario que se introdujo con un mes de posterioridad (exclusivo para daños estructurales). La Administración podía y debía haber solicitado la subsanación.

SOLICITA al Síndic que solicite información a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, sobre la consulta formulada por parte de la Subdirecció General d'Organització i Coordinació para estimar su solicitud de Ayuda Dana y por parte de la Conselleria se proceda a requerir y dar la posibilidad de subsanación a todos aquellos que se encuentran en esta situación por una gestión no conforme a derecho por la Conselleria competente, no siendo obligación del ciudadano conocer el entramado laberíntico de las Administraciones públicas.

Admitida a trámite, se efectúa a Presidencia la siguiente precisión:

«(...) observamos que en la documentación aportada por la persona; declaración responsable (página 12) consta una casilla relativa a «Relación de daños/(...) Daños en estructura. Dado que se trata de una gestión realizada desde (...) Presidencia, nos remitiremos directamente a ustedes, sin perjuicio de su coordinación con la Conselleria de Vivienda a los efectos de la presente queja».

Se solicita información sobre los extremos siguientes:

- Si tras la publicación del Decreto 196/2019, de 20 de septiembre, del Consell (de aprobación de las bases reguladoras y del procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes para paliar la pérdida de bienes de primera necesidad) se informaba presencialmente a las personas de que sus solicitudes únicamente podían referirse a pérdida de bienes de primera necesidad y que no eran admisibles solicitudes relativas a daños en estructura de las viviendas (a pesar de que constaban en la declaración responsable) o, en cambio, se permitía una declaración única de todos los daños de modo que, en aquella delicada situación, pudiera generarse en las personas la confianza en que con tal declaración, su solicitud sería tramitada y resuelta.
- Si la situación expuesta por la persona ha afectado a un mayor número de solicitantes de aquellas ayudas relativas a bienes de primera necesidad.
- Si se puso en conocimiento de las personas que se encontraban en esta situación la necesidad de que presentaran nueva solicitud en convocatoria específica o que subsanaran sus solicitudes. En tal caso, de qué modo. Si no fue así, por qué motivos.
- Si está prevista alguna solución para abordar esta situación, sea por parte de (...) Presidencia, sea por parte de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática. En tal caso, previsión temporal concreta y descripción genérica de la/s solución/es prevista/s.
- Qué previsión temporal concreta hay para la resolución del recurso de reposición de la persona contra la desestimación de su ayuda.

26/05/2021: Informe de Presidencia, exponiendo:

- El Decreto 196/2019, de 20 de septiembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes para paliar la pérdida de bienes de primera necesidad de las personas físicas, producida por el temporal de lluvias, fenómenos costeros y vientos ocurrido en la Comunitat Valenciana entre el 11 y el 14 de septiembre de 2019, establecía como Anexo II, el modelo de solicitud de dichas ayudas. Se recabaron las solicitudes por parte de la empresa TRAGSA en espacios habilitados en gran parte por los Ayuntamientos de los municipios afectados. Dicha empresa es un medio propio de la Administración y fue encargada por encomienda de gestión de recoger las solicitudes para la reclamación de ayudas específicas por pérdida de bienes de primera necesidad y así se informaba a las personas. No había otras ayudas publicadas en ese momento. Por otra parte dadas las circunstancias de avalancha de solicitudes, casi 8500, se admitieron todas y se repasaron a posteriori.
- Al tener el impreso de solicitud facilitado un apartado para señalar el tipo de daños causados por el temporal distinguiendo también los estructurales, hubo más personas que señalaron esta casilla.
- Cuando se tuvo conciencia de que hubo solicitudes que reclamaban sólo los daños estructurales, o ambos, el plazo para poder pedir estas ayudas a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, convocadas mediante Decreto 236/2019, de 18 de octubre de 2019, del Consell, ya había transcurrido. Era evidente que la solución pasaba por trasladar estos expedientes a la citada Conselleria,
- Mediante escrito de la Subsecretaria de Presidencia de 19 de octubre de 2020 dirigido al a Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimática se hizo la consulta sobre el modo o la forma en que se debían trasladar los expedientes administrativos que como el caso de (...), eran de daños estructurales en la vivienda, a lo cual no se ha obtenido respuesta hasta la fecha.
- La interesada solicitó el 17 de marzo de 2021 la remisión del expediente administrativo. En fecha 23 de abril de 2021 se le re envía su expediente completo tras un primer envío fallido el 24 de marzo de 2021 por exceso de peso (electrónico). En dicho expediente se incluía como documento número 12 la Resolución de declaración de desestimación por silencio administrativo de fecha 8 de marzo de 2021, de acuerdo con el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y notificada a la interesada por correo electrónico (el mismo al que se le envía el expediente) en fecha 9 de marzo de 2021, advirtiéndole que contra la misma podrá interponer recurso contencioso administrativo ante los órganos judiciales del mismo orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente en que el recurso de reposición debe entenderse presuntamente desestimado, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

14/06/2021: Alegaciones de la persona interesada. Expone:

(...) Segundo. De la contestación dada (...) se desprende que la Administración a través de la empresa TRAGSA no actuó conforme a derecho, puesto que "en ningún momento si fueron revisadas las 8500 solicitudes", no se alcanza a entender por qué de la literalidad de las mismas y la documental adjunta, donde se desprendía que había un error de forma al tiempo de ser cumplimentada, no se requirió al ciudadano para su subsanación, todo ello de conformidad con el art. 68 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo

común (...). O sea, una prórroga de facto que tiene toda su lógica, puesto que es la interpretación más congruente con el sentido de la subsanación que no es “pillar” al ciudadano sino “ayudarle” a subsanar, de manera que, si finalmente se hubiera podido subsanar fácilmente, máxime cuando la administración todavía no había movido un solo papel, y se limitó con posterioridad a resolver mediante DOCV, con una desestimación global para todos aquellos que hubieran cometido el mismo error.

En este sentido se hace preciso citar por todas, la reciente STS de 5/11/2019 (RC 6806/2018) confirma la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declara el carácter antiformalista y pro actione en orden a la admisión de las solicitudes administrativas que ya había declarado en las SSTs nº 1862/2018, de 20 de diciembre (RC 369/2018) y nº 1.342/2018, de 19 de julio (RC 3662/2017).

(...) Esta jurisprudencia resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa y determina que debería ser anulada la resolución administrativa notificada mediante publicación en el DOCV. La Administración debió requerir al ciudadano para que subsanase el defecto advertido y no lo hizo. Tampoco entendió que la ausencia de este defecto pudiera quedar subsanado por la posterior aportación del modelo acorde a la petición, generado a los efectos para daños estructurales.

Por lo que, en definitiva, negó la capacidad de subsanación de un defecto inicial antes de dictar la resolución poniendo fin al procedimiento, lo cual resulta contrario a la doctrina fijada en las SSTs nº 1862/2018, de 20 de diciembre (rec. 369/2018) y nº 1.342/2018, de 19 de julio (rec. 3662/2017).

(...) Tercero. (...) esta institución, en numerosas resoluciones ha insistido en que la falta de respuesta expresa a los interesados en el supuesto planteado debe ser subsanada a la mayor brevedad posible debiéndose notificar directamente la oportuna resolución pues, en modo alguno, esa Administración queda eximida de tal obligación por haber informado al Síndic de Greuges con motivo de la tramitación de la queja, debiendo dirigir y notificar una resolución expresa a esta parte. En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Al SINDIC DE GREUGES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, se sirva de admitir el presente escrito, tras los trámites legales oportunos, solicite la rectificación del procedimiento administrativo seguido por las AAPP implicadas a los efectos de estimar mi solicitud de ayuda Dana y por parte de la Conselleria se proceda a requerir y dar la posibilidad de subsanación a todos aquellos que al igual que yo se encuentran en esta situación por una gestión no conforme a derecho por la Conselleria competente, con los fundamentos legales expuestos en el presente escrito.

2 Actuación administrativa

Presidencia de la Generalitat instruye las ayudas aprobadas por el Consell mediante Decreto 196/2019, de 20 de septiembre, de aprobación de las bases reguladoras y del procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes para paliar la pérdida de bienes de primera necesidad de las personas físicas, producida por el temporal de lluvias, fenómenos costeros y vientos ocurrido en la Comunidad Valenciana entre el 11 y el 14 de septiembre de 2019 (DOG 20/09/2019).

La convocatoria se acompaña de un Anexo (II: *Modelo de solicitud de subvención y declaración responsable*) que no contiene referencia a ayudas por daños estructurales en las viviendas, pues no corresponden con la citada convocatoria. Corresponderán a otra posterior instruida por la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática (Decreto 236/2019, de 18 de octubre de 2019, del Consell).

En cambio, el modelo facilitado a las personas en el momento de cumplimentar su solicitud derivada del Decreto 196/2019, sí contiene referencia a los daños estructurales en la vivienda.

La persona promotora de la queja (en situación delicada: *damnificada a causa de una situación catastrófica*; ver exposición de motivos del Decreto 196/2019) ha actuado bajo principio de confianza legítima; cumplimenta aquel apartado en la creencia de que aquel concepto corresponde con las ayudas convocadas, pues se incluye en la documentación facilitada por la administración.

La Administración:

- Afirma haber informado a las personas en el momento de presentar sus solicitudes acerca de que los daños estructurales en la vivienda quedaban fuera de la convocatoria.

- No revisa las solicitudes presentadas (conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) lo cual le hubiera permitido comprobar que, en determinados casos, las personas habían solicitado ayuda por daños estructurales en sus viviendas, que no correspondían con el objeto de la convocatoria.

En algunos casos, ello hubiera dado a las personas la oportunidad de subsanar sus solicitudes, eliminando de estas los daños estructurales. Pero en todo caso, si hubiera podido tener un efecto fundamental: informar a las personas que tal concepto correspondía a otras ayudas, a las que debían permanecer atentas.

- Toma conciencia tardía de la situación: existían solicitudes que reclamaban no sólo daños en bienes de primera necesidad (objeto de ayuda), sino también estructurales de las viviendas, pero el plazo para solicitar ayudas para daños estructurales a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, convocadas mediante Decreto 236/2019, de 18 de octubre de 2019, del Consell, ya había transcurrido.

- Resuelve de modo directo la desestimación de las ayudas por daños estructurales y traslada estos expedientes a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.

No consta una adecuada coordinación entre Presidencia y la Conselleria de Vivienda, pues detectado el defectuoso funcionamiento en la fase de diseño de la documentación y análisis de documentación y efectuada consulta a la Conselleria citada, no hay respuesta de esta.

Resulta inconcebible que *distintas ventanillas de la misma administración* (expresión que utilizamos desde la perspectiva de la ciudadanía) no se den respuesta entre sí. Las funciones directivas y de coordinación de la Presidencia del Consell (Artículo 28.1 del Estatuto) deben dar respuesta a esta situación.

- No resuelve el fondo del recurso de reposición de la persona, limitándose a emitir acto de declaración de desestimación por silencio administrativo. No queda cumplida la obligación de resolver (art. 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

3 Derechos relacionados con la presente queja

Derecho a una buena administración del Artículo 9 del Estatuto en relación con el derecho a obtener de la administración en plazo una respuesta expresa dictada por órgano competente, motivada, congruente y susceptible de recurso en los términos de los artículos 21, 35, 53, 88 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Derecho a que los poderes públicos velen por los «derechos y necesidades de las personas que hayan sufrido daños causados por catástrofes naturales y sobrevenidas» (art. 14 del Estatuto).

4 Conclusión

La actuación administrativa no ha resultado suficientemente respetuosa con los derechos citados.

Se admite pues la pretensión de la persona en cuanto a su finalidad: que se haga efectivo su derecho a obtener la ayuda correspondiente, si bien por los motivos antes expuestos (convocatoria pública de ayudas con ámbitos diferentes) el modo de hacer efectivo tal derecho dependerá de la vía por la que opte la administración, en los términos que se exponen a continuación.

Se recomendará a Presidencia que, guiada por principios como los de colaboración, cooperación, buena fe, confianza legítima, eficacia y proximidad y servicio efectivo a la ciudadanía, revise su actuación para:

UNO: Velar de modo efectivo por los derechos y necesidades de las personas afectadas por la situación expuesta por la persona promotora de la queja, adoptando para ello (a través de la/las Consellerias que correspondan) soluciones proactivas que les permitan acceder a las ayudas correspondientes. Así (únicamente a título de ejemplo), efectuando convocatoria de ayudas que atienda a esta situación excepcional con las menores cargas administrativas posibles para las personas afectadas.

DOS: Dictar respuesta expresa, dictada por órgano competente, motivada, congruente y susceptible de recurso en los términos de los artículos 21, 24, 35, 53, 88 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al recurso de la persona promotora de la queja de 08/01/2021 y cuantos estuvieren en idéntica situación.

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECOMENDAR a Presidencia que revise su actuación para alcanzar los objetivos señalados en el apartado *Conclusión* del presente acto.

SEGUNDO: Comunicar a Presidencia. Estará obligada a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas comprometidas o no informase a esta Institución de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado.

- Si no son aceptadas, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición. Si esta no fuera razonablemente justificada o no fuera obtenida respuesta alguna, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

TERCERO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana